



Cuernavaca, Morelos; a once de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/055/2023**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Por cuanto a las pruebas se le dijo que debería ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales que agregó juntamente con su demanda.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista Mediante auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la demandante para desahogada la vista.

5. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, y toda vez que la demandante no amplió su demanda, en el término de ley, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6. Pruebas. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día siete de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis



de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Lo constituye la ilegal Resolución Negativa Ficta por su denegación de resolver mi escrito presentado con seis de diciembre del año dos mil veintidós ante la oficialía de partes de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos" (sic)

" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del escrito de fecha primero de diciembre del año dos mil veintidós, presentado ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos el día seis de diciembre del año próximo pasado, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, la autoridad demandada, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la contestación de la demanda, manifestó que a su juicio se actualizaba las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones XIII, XIV y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; ello, en atención a las acciones realizadas por las diferentes dependencias del órgano municipal encaminadas a la atención de la queja presentada con fecha seis de diciembre del año dos mil veintidós.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que las causales de improcedencias que hace valer son infundadas para alcanzar lo que con su expresión se pretende, esto es, declarar el sobreseimiento del juicio administrativo en que se actúa, por las siguientes razones:

Se considera de ese modo, porque este Tribunal Pleno, para resolver la negativa ficta no puede sustentarse en causas de improcedencia del juicio, por lo cual no se configuran las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes: NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y

ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

Además, los motivos que invoca son cuestiones vinculadas con la configuración o no de la negativa ficta, y para ello es necesario analizar la temporalidad en que la autoridad haya emitido el escrito de respuesta correspondiente y verificar si lo notificó antes de la presentación de la demanda, por lo cual, dichos aspectos se encuentran vinculados con el fondo de la controversia; además, en autos se encuentra acreditado que la actora formuló petición por escrito a la autoridad demandada, y –como se mencionó– lo relativo a la configuración de la negativa ficta y la verificación sobre si, en su caso, con escrito de respuesta emitido



por la autoridad demandada, se colman o no los derechos de la actora, son cuestiones de fondo que no procede analizar al resolver la improcedencia del juicio, sino del fondo del asunto.

Por lo que, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Análisis sobre la configuración de la negativa ficta. El artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.

Bien, debe entenderse que, se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.

Para ello, se requieren que se actualice los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Ahora bien, el primer requisito exigido, se encuentra satisfecho, dado que, corre agregado en autos el escrito de fecha 01 de

AL T | 
diciembre de 2022, presentado el día 6 de ese mismo mes y año, tal y como se advierte del sello fechador, firmado por la demandante, con el cual acredita que, por un lado, la actora, **presentó denuncia por: "...la ilegal contravención a los dispuesto por los artículo 1, 3 fracción X, 8, 10, 14 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Administración del Parque Alameda Luis Donaldo Colosio Murrieta, toda vez que el Administrador del Parque y otros servidores públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, han autorizado o permitido por omisión la realización de diversos actos, eventos o actividades que no se ajustan a los autorizados por el citado reglamento del parque...**

En ese mismo escrito, solicito al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, que: "...con absoluto respeto le solicito instruya a los servidores públicos del área cumplir con el Reglamento para la Administración del Parque Alameda Luis Donaldo Colosio Murrieta, para efectos de que se abstengan de autorizar o permitir actos o actividades que no se encuentran regulados por el citado Reglamento del parque, tendientes a permitir que personas ajenas a los que nos encontramos inscritos en el Padrón y/o Censo oficial ocupen espacios del citado parque para comercializar los mismos productos, servicios o actividades de los que somos comerciantes formalmente reconocidos por la autoridad municipal, toda vez que ello generar condiciones desleales, desfavorables y ventajosas en perjuicio de la suscrita y de los comerciantes y más cuando nosotros hemos sufrido los estragos de la pandemia al haberse cerrado los parques públicos y las bajas ventas que ha habido por lo lastimado que se encuentra la economía de la mayoría de los Mexicanos y sin embargo, en varias ocasiones, nosotros hemos coadyuvado con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con la compra total de un transformador con un costo de cincuenta mil pesos mexicanos, fusibles, así como pequeños bienes como focos o hemos apoyado



con recursos económicos propios para reparar la instalación eléctrica, entre otros, con el único fin de que se mantengan las puertas abiertas de dicho parque por ser un espacio de esparcimiento para las familias de este Municipio y colindantes, reiterando que la suscrita y mis compañeros comerciantes oficialmente reconocidos estamos a favor de que en el Parque Alameda Luis Donaldo Colosio Murrieta se instalen de forma temporal verdaderos espectáculos, eventos o actividades comerciales o de servicios, porque ello, es acorde con el uso y destino del citado parque, aunado a que este tipo de actos fomentará que familias enteras acudan tengan momentos de esparcimiento y abonará a restaurar el tejido social que se encuentra tan lastimado por la violencia e inseguridad que predomina en todo el País.

" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

De igual forma, **a título personal como comerciante y como parte de la Asociación Civil que hemos conformado**, le solicito que instruya a los servidores públicos del área, que en caso de pretender modificar, adicionar, abrogar, derogar de forma arbitraria el reglamento vigente, o en su caso, aprobar un nuevo Reglamento seamos llamados a las mesas de análisis, para coadyuvar con la autoridad en la mejora del reglamento del citado parque público y garantizar el respeto a nuestros derechos como personas y comerciantes, caso contrario, violarían los derechos tutelados que tenemos adquiridos por el transcurso del tiempo y por ejercer de forma lícita nuestra actividad comercial al amparo de los pagos que hemos realizado para ejercer nuestras actividades o servicios y por estar debidamente reconocidos en los padrones y/o censos realizados por diversas Administraciones Municipales...":

Por cuanto al segundo requisito exigido para la configuración de la negativa ficta, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades

estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se precisa.

La demandante, considera que se actualiza la negativa ficta, porque el artículo 41, fracción XXVI, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, establece que, el Presidente Municipal tiene entre sus facultades y obligaciones, la de *conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana; y que las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario.*

Sin embargo, el plazo de treinta días a que se refiere el artículo anterior, no opera, para el caso particular, por lo que, debe sujetarse al plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, que establece: *"...Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable".*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a cuatro meses, deben producir contestación a las solicitudes



presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Luego, si la demandante presentó su escrito ante el Presidente Municipal de Cuernavaca, el día 06 de diciembre de 2022, como se aprecia del sello, fechador documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Mientras que, la demanda ante este Tribunal resolutor, fue presentada el día 22 de marzo de 2023, es evidente, las autoridades responsables contaban con el término de cuatro meses para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el seis de abril de dos mil veintitrés, por lo que si la demanda fue presentada el veintidós de marzo de 2023, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, no se configura el elemento en estudio; puesto que aún no transcurría el plazo señalado para que las autoridades se pronunciaran respecto al escrito petitorio.

En esas circunstancias, lo que procede es declarar que en el particular no se configuró la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED] al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo. "

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se declara que no se configuró la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED] al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, no se entra al estudio de las pretensiones reclamadas por la actora.

CUARTO: En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO**

³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/055/2023

13

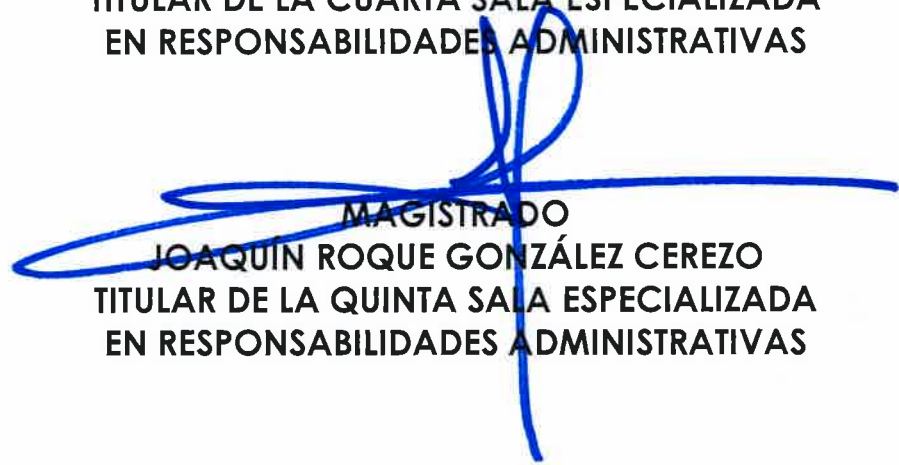
CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**


**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

**SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de octubre del dos mil veintitrés emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/55/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. **Conste.**

AVS.